JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2019-00873, la parte demanda allega recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 15 de julio de 2022. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ENRIQUE BARRETO ROJAS**, identificado con la C.C. No. 79.41.248 de Bogotá y T.P., No. 82.032 expedida por el C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandada MARZO TRIANGULAR S.A.S de conformidad al poder allegado al correo del despacho.

Por otro lado, observa este Despacho que mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto 15 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a MARZO TRIANGULAR S.A.S y se fijó fecha de audiencia, con fundamento en que al demandante no le fueron allegadas las pruebas y nexos relacionados en la demanda.

Cabe mencionar que para la fecha en que se intentó la notificación por la accionante vía correo electrónico, lo procedente era dar aplicación plena a lo contemplado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha, la cual indica que la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la demandada, y que debe contener como adjunto el auto admisorio, el escrito de la demanda y sus anexos:

> "*Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicArlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
>
> ***Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***
> ***(…)***

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Así mismo se precisa además que la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, declaró exequible el artículo parágrafo 3 del referido artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

En este orden de ideas, avizora el despacho, que, si bien se efectuó notificación a la demandada MARZO TRIANGULAR S.A.S el 12 de noviembre de 2021, por error se omitió remitir los anexos de la demanda, razón por la cual no se cumplió con los presupuestos de los artículos antes citados.

En consecuencia se **REPONE** el auto de fecha 15 de julio de 2022, y en su lugar dispone, **POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado notificando a la demanda **MARZO TRIANGULAR S.A.S**. en la forma prevista por el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10)**,** notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Conforme lo anterior se aplaza la audiencia programada para el día MARTES 13 de SEPTIEMBRE de los corrientes, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

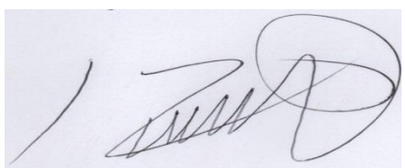

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 104** publicado hoy **03/08/2022**

La secretaria, MDG